

## SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**ACUERDO mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano pone a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el predio conocido como El Terrero, con una superficie de 1,877-81-27 hectáreas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Expediente: 737435 y Acumulado DGOPR/IETN-08CH/1/2020.

### ACUERDO

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro y su acumulado, para resolver sobre la enajenación a título oneroso del terreno nacional denominado **El Terrero**, con una superficie de **1,877-81-27** ha, ubicado en el municipio de **Guerrero**, estado de **Chihuahua**; con base en los siguientes;

### RESULTANDOS

1. Ante la entonces oficina de Representación Regional del Norte adscrita a la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) en el estado de Chihuahua, Antonio Escárcega Rodríguez por sí y en representación de 167 solicitantes más presentó solicitud de enajenación onerosa, el 12 de septiembre de 2000 (foja 3), respecto del predio "El Terrero" con una superficie aproximada de 2,047-00-00 ha, colindante al Norte con el ejido Arisiachi; al Sur con Mancomun de Vilaguchi; al Este con el ejido Nuevo Miñaca y al Oeste con el ejido Arisiachi, ubicado en el municipio de Guerrero en el estado de Chihuahua. Asimismo con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el 28 de octubre de 2002, se remitió informe y documentación anexa, dirigida a la entonces Representación Regional del Norte (fojas 360 y 361), dentro de dicha documentación se incluyó solicitud actualizada del promovente Antonio Escárcega Rodríguez por sí y en representación de 167 solicitantes más, de fecha 25 de octubre de 2002 (foja 2).

2. Agotados los trámites legales, en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se publicó la resolución de declaratoria de terreno nacional del predio "El Terrero", municipio de Guerrero, Chihuahua, con una superficie de 1,877-81-27 ha, en los siguientes términos (fojas 375-377):

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Terrero, expediente número 737435, Municipio de Guerrero, Chih.

375  
374

Jueves 29 de abril de 2004

DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) [ PAGE: 1ª MERGEFORMAT ]

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 737435, y

**RESULTANDOS**

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737435 relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Terrero", con una superficie de 1,877-81-27 (un mil ochocientas setenta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, veintisiete centáreas), localizado en el Municipio de Guernero del Estado de Chihuahua.
- 2o.- Que con fecha 30 de abril de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 714076, de fecha 20 de junio de 2003 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 26 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 107 grados, 42 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arisiachi"  
 AL SUR: Presunto terreno nacional  
 AL ESTE: Ejido "Nuevo Miñaca" y ejido "Arisiachi"  
 AL OESTE: Ejido "Arisiachi"

**CONSIDERANDOS**

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 8o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 20 de junio de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714076, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 1,877-81-27 (un mil ochocientas setenta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, veintisiete centáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 26 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 107 grados, 42 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Arisiachi"  
 AL SUR: Presunto terreno nacional  
 AL ESTE: Ejido "Nuevo Miñaca" y ejido "Arisiachi"  
 AL OESTE: Ejido "Arisiachi"

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

[ PAGE: 1ª MERGEFORMAT ] (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Jueves 29 de abril de 2004

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 1,877-81-27 (un mil ochocientas setenta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, veintisiete centáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

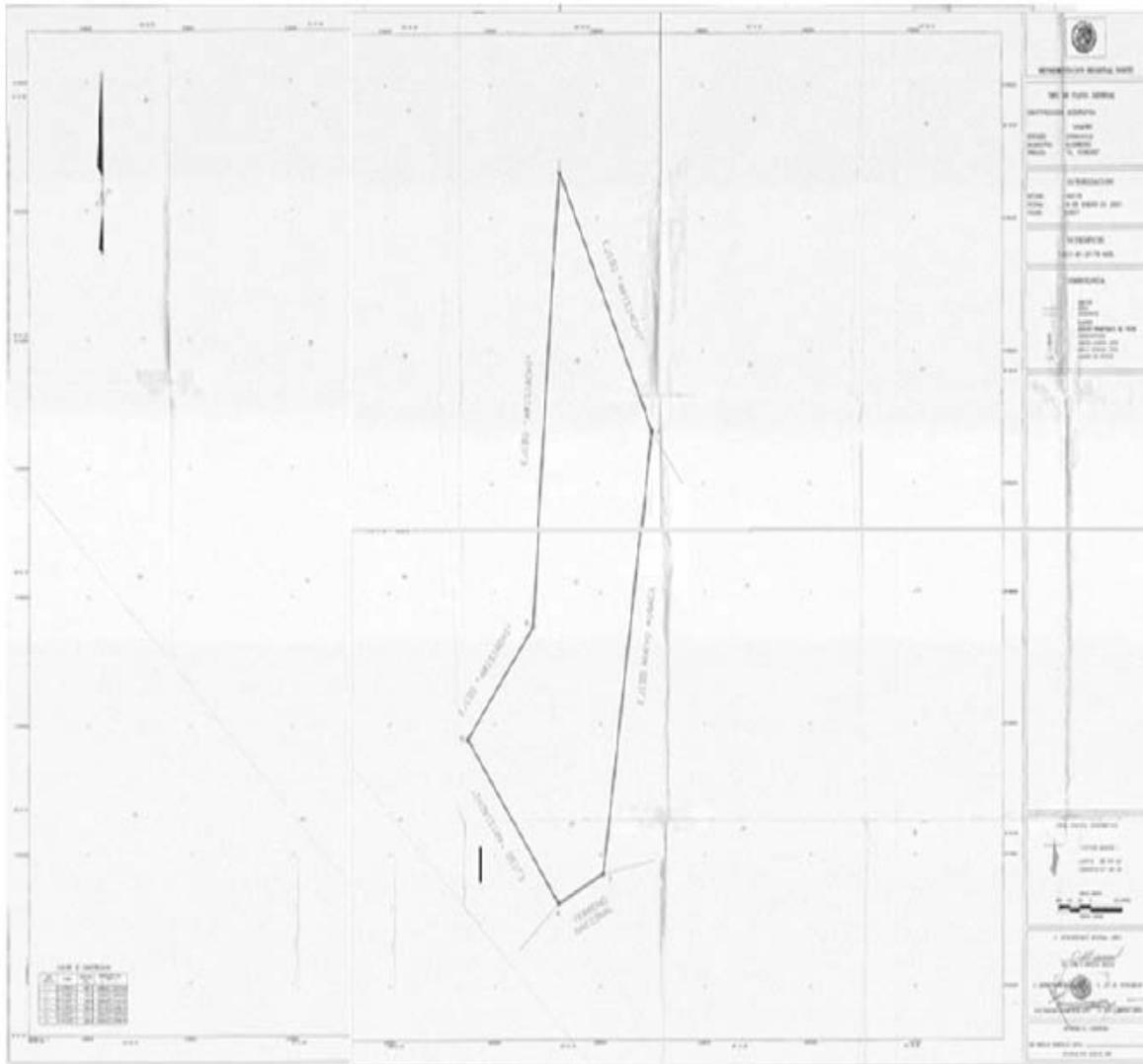
Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Tigra, expediente número 737437, Municipio de La Huerta, Jal.**

Conforme al siguiente plano:

376  
~~375~~



3. Con fecha 13 de julio de 2017 se emite dictamen de avalúo con número secuencial 08-FS-TN-17-0035, mismo que dejó de ser vigente cumplido el año de su emisión (foja 495 a 501).

4. No obstante lo anterior, en el DOF el 11 de marzo de 1939, se emitió Decreto que declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos que el mismo limita, denominándolos "Papigochic" en los términos siguientes (foja 533 y 534):

## DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

**DECRETO que declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos que el mismo limita, denominándolos "Papigochic".**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

CONSIDERANDO: Que al Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el Plan Sexenal, corresponde la creación de las Reservas Forestales Nacionales, que garanticen el régimen de las corrientes de agua que tienen su origen en las grandes serranías del país, asegurándoles un gasto normal y permanente a aquéllas, así como para evitar la fuerte erosión ocasionada por la acción de los agentes naturales sobre los terrenos inclinados, cuyos materiales de acarreo, cuando estos terrenos no se encuentran como deben estarlo, cubiertos de vegetación forestal, vienen a inutilizar en poco tiempo las obras de captación que en la región se lleven a cabo, a consecuencia de los azolves que sufren las mismas;

CONSIDERANDO: Que el papel de la vegetación forestal de las regiones montañosas, aparte de los beneficios directos que a las obras materiales reporta su conservación por métodos silvícolas, desempeñan una alta función biológica respecto de los pueblos que en los valles se asientan, mejorando las condiciones generales del clima, a la vez que embelleciendo el paisaje, arraigando el amor de sus moradores a la región y provocando la admiración de los visitantes que gustan de estos lugares agrestes de la naturaleza;

CONSIDERANDO: Que la propia belleza de estos lugares agrestes y sus condiciones naturales, los hace un refugio propicio para las especies de caza, cuya persecución ha sido cada vez más intensa, dando lugar a la desaparición notable de algunas especies valiosas que es conveniente proteger y propagar, ejerciendo un control directo sobre determinadas superficies montuosas, que vengán a garantizar la existencia de esta fauna;

CONSIDERANDO: Que esas mismas montañas del Norte de la República son en lo general impropias para la agricultura y que la vegetación boscosa que contienen es de gran valor económico, haciéndose indispensable dictar todas las medidas necesarias para su conservación, que en las serranías y demás terrenos del Norte del territorio por su clima seco o de lluvias escasas y condiciones del suelo, impropias, en lo general, a la agricultura,

donde más requiere la conservación forestal por medio de las Reservas Nacionales ordenadamente explotadas, no tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Con el nombre de Papigochic, se declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, la superficie de terrenos nacionales comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos de la Reserva Forestal Nacional "Tutuaca" y que anteriormente pertenecieron al Ferrocarril Noroeste de México; por el Sur, con terrenos comunales de "Choguila y Anexas", y ejidos del pueblo de Bocoyna, Chih.; por el Este, con ejidos de Ciudad Guerrero, Chih., terrenos de la hacienda Tomachic, terrenos de Luisiana Timber Land, ejidos de Pichachic, predios de Tanquecitos, Guirínima, Moguachic, Chihuahua Lumber, La Laja y Baburechic, y por el Poniente, con terrenos del predio Las Lajas.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, deberán proceder, a la mayor brevedad, al deslinde de los terrenos nacionales existentes dentro del polígono señalado, cuyos terrenos son conocidos con el nombre de Concesión Lamantour o Cargill Lumber Co., entendiéndose que una vez hecho el deslinde, quedará limitada la Reserva que hoy se declara, precisamente de la superficie comprendida dentro del mismo perímetro.

**ARTICULO TERCERO.**—El deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior, se hará reconociendo los derechos adquiridos anteriormente por pequeños propietarios; y las demasías que resulten serán consideradas también como pertenecientes a la Reserva y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre.

**ARTICULO CUARTO.**—La expresada Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, que da bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación y ordenada explotación de los productos forestales;

**DECRETO que modifica el artículo 87 del Reglamento de la Ley Forestal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 41 de la Ley Forestal vigente, y

CONSIDERANDO: Que el acuerdo de fecha 30 de julio de 1937, que exceptúa de toda fiscalización por parte del Servicio Forestal, los aprovechamientos forestales que llevan a cabo los campesinos indígenas que por sí solos elaboran y venden en los centros de consumo toda clase de productos forestales, ha dado lugar a que con esa franquicia se amparen explotaciones que no corresponden a la clase pobre campesina que es a la que se trata de favorecer;

CONSIDERANDO: Que el H. Congreso de la Unión, en Decreto de 30 de diciembre de 1937, reglamenta igualmente los aprovechamientos forestales que deben autorizarse a los campesinos de escasos recursos, exigiéndoles tan sólo que se registren en la Oficina del Servicio Forestal, y que esos aprovechamientos no excedan del valor de \$15.00 semanarios por individuo;

CONSIDERANDO: Que es necesario coordinar todas esas disposiciones con el fin de que los campesinos indígenas puedan adquirir fácilmente recursos forestales para su subsistencia y para la construcción de sus habitaciones rudimentarias y fabricación de instrumentos de abranza, en tal forma que no perjudiquen la conservación de los bosques, y al mismo tiempo que no faciliten ningún procedimiento de acaparadores, he tenido a bien dictar el siguiente

### DECRETO:

da bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación y ordenada explotación de los productos forestales; pudiendo permitir, previa reglamentación, el aprovechamiento de los pastos en beneficio de la ganadería de la región, en aquellos lugares que designe el mismo; y organizar, con las restricciones debidas, las explotaciones forestales donde sea conveniente, mediante cooperativas de trabajadores forestales, bajo la dirección administrativa del propio Departamento.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debido cumplimiento y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

**DECRETO:**

**ARTICULO 1o.**—Se modifica el artículo 87 del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1927, para quedar en los términos siguientes:

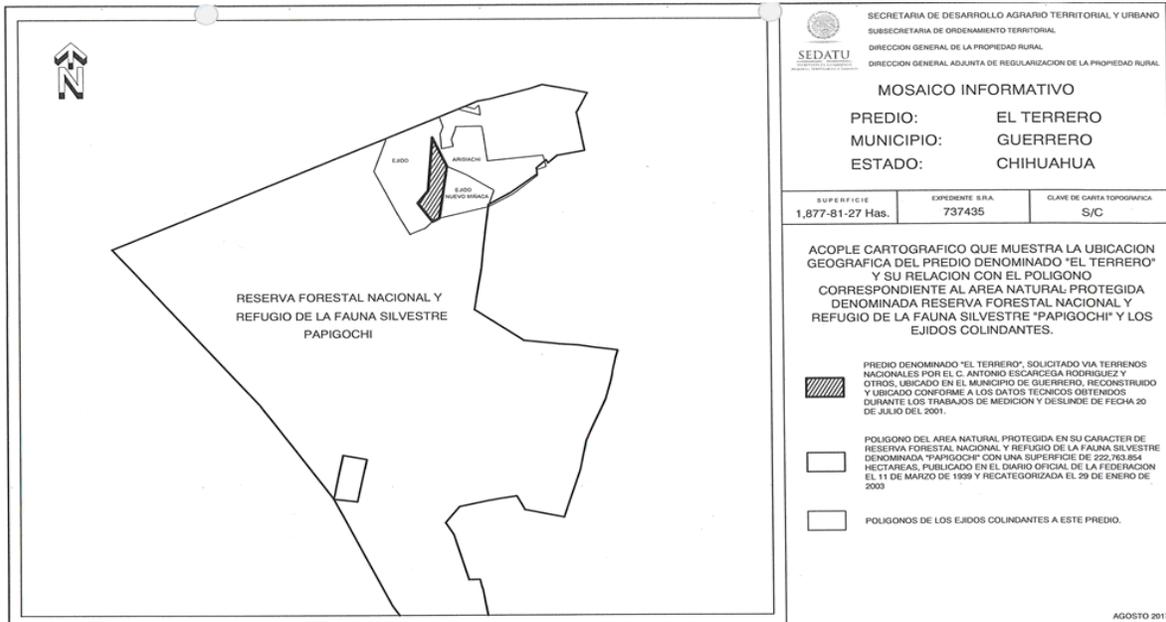
“Artículo 87.—La explotación de productos forestales en pequeña escala, por campesinos indigentes que por sí mismos la efectúen y conduzcan los productos para su venta a los centros de consumo, quedará sujeta a las disposiciones que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca dicte de acuerdo con las siguientes bases:

A.—No quedará sujeto a la fiscalización del Servicio de Vigilancia Forestal, el transporte y venta de productos forestales en pequeña escala, provenientes de maderas muertas que lleven a cabo campesinos indigentes, y dicho servicio se concretará a fijar en la región los bosques y lugares de donde deben extraerse dichas maderas.

B.—El derribo de árboles vivos destinados para la construcción de habitaciones y aperos de labranza que los propios campesinos de escasos recursos necesiten, sólo requerirá dar aviso a la Oficina Forestal más cercana, la que está obligada a marcar los árboles de donde deben obtenerse las maderas en la cantidad necesaria para los usos indicados, previa anuencia del propietario del bosque.

5. En razón de lo anterior, con fecha 3 de agosto de 2017 se ordenó realizar una revisión técnica con el fin de determinar si el predio “El Terrero” declarado como terreno nacional se encontraba o no dentro de la superficie de la Reserva del Área Natural Protegida. Con fecha 10 de agosto de 2017 el mosaico informativo concluyó que (foja 505 a 507):

*“Una vez que se reconstruyo (sic) el polígono del predio denominado “El Terrero” y se inserto (sic) en el mosaico técnico que para el estado de Chihuahua... se obtiene que este predio se ubica en su totalidad al interior del polígono conocido como Área de Protección de Flora y Fauna “Papigochi”, situación que se puede observar en mosaico informativo anexo al presente”*



6. Mediante oficio de fecha 27 de febrero del 2018, la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), remite su postura debidamente fundada y motivada a la entonces Delegación Estatal en Chihuahua, en la cual puntualiza lo que se entiende por Área Natural Protegida, según la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las facultades y atribuciones con las que cuenta dicha dependencia respecto al manejo de las Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, hizo valer lo dispuesto por el último párrafo del artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (foja 526 a 529).

7. Mediante oficio de fecha 05 de noviembre de 2018, se emitió opinión en los siguientes términos:

*“8. Por lo anteriormente manifestado y en cumplimiento a lo instruido, esta Delegación Estatal a mi cargo emite **OPINIÓN NEGATIVA**; toda vez que el predio en estudio se encuentra en una zona natural protegida denominada Área de Protección de Flora y Fauna Papigochic, en el Estado de Chihuahua.” (foja 521 a 523).*

8. Rigoberto Solís Rodríguez por sí y en representación de 33 solicitantes más, presentó solicitud de enajenación onerosa el 23 de marzo de 2017, ante la entonces Delegación Estatal en Chihuahua del predio “El Terrero”, ubicado en el municipio de Guerrero, con una superficie aproximada de 1,732-98-02 ha, colindante al Norte con el predio Arisiachi y Nuevo Miñaca; al Sur con ejido Arisiachi y ejido Vilaguchi; al Este con el ejido Nuevo Miñaca y ejido Vilaguchi y al Oeste con el ejido Arisiachi, ubicados en el municipio de Guerrero en el estado de Chihuahua (foja 1 al 169, expediente DGOPR/IETN-08CH/1/2020).

9. Con fecha 4 de septiembre de 2020, la Dirección General emitió acuerdo por el que se acumula el expediente 737435 relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado “El Terrero”, y la solicitud de Rigoberto Solís Rodríguez por sí y en representación de 33 solicitantes más, del predio denominado “El Terrero”, con número de expediente DGOPR/IETN-08CH/1/202, con el fin de que fueran resueltos en un único acto administrativo (fojas 535 a 537).

Por tanto, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es competente para emitir el presente resolución de conformidad con los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 158 fracción I y 161 de la Ley Agraria; 2 fracción II, 6 fracción VII y 57 de la Ley General de Bienes Nacionales; 6, 7 y 8 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 5, 6, 8 fracción XXIV inciso d), 20 fracción V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

II. Es de analizar las constancias de autos del expediente en que se actúa y su acumulado para determinar si procede poner a disposición de la CONANP el predio materia de esta resolución, y en consecuencia resolver la improcedencia de la enajenación del terreno nacional de mérito.

III. Queda demostrado en autos que con fecha de 11 de marzo de 1939, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial mediante el cual se declaró “Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos que el mismo limita, denominándolos “Papigochic”. Dicho Decreto en su artículo primero hace clara mención que, dentro de esta superficie se comprenden inmersos diversos terrenos nacionales; del mismo modo en el artículo cuarto del decreto antes citado, claramente se le da toda la capacidad y competencia al Departamento Forestal, de Caza y Pesca para la administración y gobierno de dicha área.

IV. Por su parte, el artículo 44 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, establece que:

*...“Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables...”*

De igual manera el artículo 63 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, establece que:

*“Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.*

*... Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedaran a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables...”*

**V.** En consecuencia, es necesario apegarse a lo dispuesto por los artículos 60, 64 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, mismos que establecen las facultades y los requisitos de una declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas así como de las facultades y competencias de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) para con dichas áreas y todo lo referente a los programas de manejo de áreas naturales protegidas; así como del artículo 80 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de dos mil doce, que establece la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus direcciones en lo referente a las acciones de deslinde, registro, administración y vigilancia de los terrenos nacionales ubicados dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

**VI.** En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que, si bien, la superficie de 1,732-98-02 hectáreas queda comprendida dentro de la declaratoria de Terreno Nacional de fecha 29 de abril de 2004, también es cierto que con base en lo manifestado y en la postura por la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental en el oficio No. F00.3.DRANSMO/126/18, en cumplimiento del artículo 161 de la Ley Agraria y 112 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y con apego a lo dispuesto por el artículo 44 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede poner a disposición de la Semarnat, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el predio conocido como “El Terrero”, con una superficie de 1,877-81-27 hectáreas, por lo que, no ha lugar a enajenarlo.

**VII.** Que en términos de lo establecido en el artículo 101 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, debe publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, procede su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional de conformidad con lo que establecen los artículos 42 fracción XIV de la Ley General de Bienes Nacionales y 4 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano pone a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el predio conocido como “El Terrero”, con una superficie de 1,877-81-27 hectáreas, con las medidas y colindancias ya descritas, en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Notifíquese con copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y al C. Antonio Escárcega Rodríguez por sí y en representación de 167 solicitantes más, y al C. Rigoberto Solís Rodríguez por sí y en representación de 33 solicitantes más, en el domicilios señalados para tales efectos.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de los interesados, para que los hagan valer ante la autoridad competente.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución para su inscripción en el Registro Agrario Nacional, así como al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), a fin de que por su conducto, se proceda a realizar la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad Federal.

**SEXTO.** Una vez hecho lo anterior, intégrese el original de la presente resolución al expediente y su acumulado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en la Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2020.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **María Estela Ríos González**.- Rúbrica.